

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00693 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Andrés Leonardo Robayo Pancha.

Accionado: LM Ingenieros Constructores S.A.S.

Decisión: Concede (mínimo vital y estabilidad laboral reforzada).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotora del recurso de amparo deprecó la salvaguarda a sus garantías fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada, en atención a que el día 14 de marzo del año en curso, celebró contrato de obra o labor contratada con la sociedad accionada, como oficial de construcción, sufriendo un accidente laboral el día 22 de abril de 2022, y aun cuando informó a su empleador del percance padecido, este no realizó el reporte ante la Arl Sura, por lo que asistió a su Eps; así las cosas, el día 18 de mayo de la presente anualidad, nuevamente solicitó a su patrono la valoración por medicina laboral y ese mismo día se informó del accidente a la Asegurador Sura.

Por lo anterior, fue valorado en la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A.S., quien emitió las recomendaciones laborales del caso y lo incapacitó los días 23 y 24 de junio de 2022; no obstante, la convocada por pasiva, el día 28 de junio siguiente, le notificó la terminación del contrato por finalización de la labor contratada, sin tener en cuenta que todavía continúa el proceso de rehabilitación integral del trabajador, y que las recomendaciones médicas laborales fueron extendidas por 60 días más, conforme valoración realizada el día 9 de julio pasado.

Así las cosas, en atención a su estado de salud y en virtud de que el despido injusto e inhumano está afectando su mínimo vital, y dado su estado de indefensión frente a su empleador, invoca el recurso de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que no tiene como proveer su sustento y el su

progenitora de 63 años y al estar en tratamiento médico sin concepto de recuperación.

Por todo lo expuesto, en sede de tutela, pretende la accionante que se ordene su reintegro sin solución de continuidad al cargo que ocupaba, con el consecuente pago de todas sus prestaciones laborales dejadas de percibir, así como la indemnización establecida en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

A su vez **LM Ingenieros Constructores S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción, resaltó que contrario a lo dicho por el accionante, el empleador el día 18 de mayo de 2022, reportó a la Arl el accidente de trabajo y emitieron unas recomendaciones que debía cumplir el trabajador, sin que se le incapacitara en dicha calenda.

Frente a la causal de despido, se reafirmó en que la terminación del contrato laboral con accionante devino de la terminación de la labor contratada y no de su estado de salud, resaltando que no le consta la carencia de recursos económicos del accionante y por ese hecho, no es determinante que un extrabajador invoque un reintegro.

Con relación a las recomendaciones y el origen del padecimiento que aqueja al actor, resaltó que en la valoración deliberadamente el accionante omitió informar a la persona que le atendió, que ya existía el cierre del caso por accidente, lo cual es una falta grave con la cual pretendió inducir a error al profesional que le atendió; adicionalmente que no se determinó el origen de su enfermedad, ni cómo tratarla.

De otra parte, **Arl Sura S.A.**, indicó que el día 18 de mayo de 2022, le fue informado el accidente de trabajo que tuvo el accionante el día 27 de abril del año en curso, el cual fue catalogada como de tal calidad, y continúa en proceso de tratamiento y rehabilitación, habiendo sido la última cita el día 09 de julio de 2022, y tiene asignada cita médica de control para el día 28 de julio de 2022, por lo que no es posible dar cierre al caso.

Adicional a lo anterior, manifestó dicha aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, y que adicionalmente respecto de esta, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que en lo concerniente a dicha aseguradora la acción de amparo es improcedente y se debe proceder a su desvinculación de las diligencias.

A su turno **Sanitas Eps**, certificó que el accionante se encuentra activo ante dicho ente de salud, y que a la fecha no tiene servicios pendientes por practicar, ni se le ha informado la existencia de accidente

laboral alguno; razón por la cual, y en atención a las pretensiones de la acción constitucional, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A.S.**, y la sociedad **Servicios Médicos Integrales Santa Elena S.A.S.**, limitaron su intervención a señalar las atenciones que brindaron al accionante.

Finalmente, **Porvenir S.A.**, dadas las pretensiones y hechos del recurso de amparo invocó como defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra del particular accionado, toda vez que la accionante se encuentra en un estado de indefensión ante su otrora empleador.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Ahora bien, censura la reclamante que la aseguradora y la Afp accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada, en atención a que lo despidió sin tener en cuenta que el mismo había padecido un accidente de trabajo, de cuyas lesiones no se ha recuperado y se encuentra bajo control médico, sin que dicho caso haya sido cerrado por su Arl, por lo que en sede de tutela pretende se ordene, el reintegro al cargo que desempeñaba, junto con los respectivos pagos e indemnización de que trata inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Conforme lo anterior, frente a incumplimiento contractual que plantea la accionante, evidencia esta judicatura que dicha petición corresponde a una controversia del derecho laboral; sin embargo, es del caso destacar que en el presente asunto, se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

“Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Dicho esto, se advierte que el actor alegó una estabilidad laboral reforzada en virtud del accidente de trabajo que tuvo, y que contrario a lo dicho por el accionando, dicho caso no se ha cerrado y si fue catalogado como un accidente laboral, atendiendo lo afirmado por la Arl a la que se encuentra afiado el trabajador, encontrando esta judicatura que el demandante tiene un estado de debilidad, en virtud de su condición médica que llevó a la formulación de recomendaciones médicas, y aunado al hecho de no tener un ingreso con que darse su sustento y el de su hogar (afirmación que por ningún medio de prueba fue desvirtuada por la parte accionada), circunstancias estas que hacen imperiosa la intervención del juez constitucional, en aras de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, es procedente el estudio de fondo del litigio.

Por lo anterior, en sede de tutela, este estrado judicial, deberá analizar si el extremo pasivo, demostró la causal objetiva usada para la terminación del contrato, la cual, según dicho accionando, fue la finalización de la obra o labor contratada, para tal efecto, la Corte Constitucional, en dicho tipo de vinculación labora estableció, que:

“... 5, la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable en los casos en los que el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral sea de obra o labor determinada^[243]. En la Sentencia T-1083 de 2007 la Sala Séptima de Revisión precisó que este tipo de “relaciones laborales se constituyen con el objeto de adelantar una específica tarea que debe ser cuidadosamente determinada al momento del surgimiento del vínculo y que una vez concluida tendrá como consecuencia la finalización del mismo. Por tal razón, la aspiración de continuidad es en principio extraña a este tipo de contratos”^[244]. Con todo, también señaló que esa particularidad “no obsta para que, en los casos en los cuales la realidad de la relación permita advertir que el objeto del contrato no es el desempeño de una obra o labor determinada sino una prestación continuada, y que por ende, la denominación del mismo constituye más bien una forma de evadir la estabilidad del mismo, el empleador estará obligado a requerir de la Oficina del Trabajo la correspondiente autorización para dar por terminado el contrato de un sujeto de especial protección, como podría serlo una persona que sufre discapacidad”^[245].

Entonces, como en el caso que se estudia, en el evento en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral, porque no hay prueba de lo contrario, y (ii) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que ha cumplido de manera adecuada sus funciones y que, por ello, tiene la expectativa legítima de conservar su trabajo; (iii) el empleador que desee poner fin al vínculo laboral estará obligado a solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio del Trabajo.

(...)

6.2.10. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se comprobó que (i) al momento de la terminación de la relación laboral el trabajador, siendo una persona en situación de discapacidad en razón de la ausencia congénita de su miembro superior izquierdo, presentaba una disminución física que le dificultaba el desarrollo regular de su actividad laboral de técnico en soporte de aplicativos; (ii) el empleador tenía conocimiento de la disminución física del señor López Arévalo; (iii) pese a ello, el despido se realizó sin la autorización del Ministerio del Trabajo; y (iv) el empleador no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud ...”²

Pues bien, frente al pronunciamiento en cita, encuentra la suscrita juez, que acreditado el estado de vulnerabilidad del accionante, como consecuencia de un accidente de trabajo, que le concede una estabilidad laboral reforzada, adicionalmente se estableció que el empleador, aquí accionado, quien tenía la carga probatoria de demostrar la causal de terminación invocada, no adosó ningún elemento de convicción, como testimonios, certificaciones y/o actas de entrega o terminación de obra, que permitieran acreditar que la obra que dio lugar a la contratación del actor terminó, y al no mediar autorización del Ministerio de Trabajo, este estrado judicial, deberá acceder al reintegro petitionado, por cuanto su despido fue ineficaz.

Así las cosas, se procederá como medida protectora a ordenar **(i)** el reintegro del señor Andrés Leonardo Robayo Pancha a un cargo de igual o

² Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2020.

equivalentes condiciones al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral, atendiendo las recomendaciones que emita la Arl del accionante, **(ii)** pagarle los salarios dejados de percibir entre la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de notificación de esta decisión, **(iii)** vincularlo al Sistema General de Seguridad Social y realizar el pago de los aportes a seguridad social dejados de pagar; descontando de los valores ordenados pagar, las sumas que se hayan entregado como liquidación de prestaciones sociales, todo ello dentro del término que se indique en la parte resolutoria del presente fallo.

Adicionalmente se advertirá que los efectos de la presente decisión se mantendrán hasta tanto se emita concepto de recuperación por parte de la Arl, o se califique la pérdida de capacidad laboral del actor; sin perjuicio, que la sociedad accionada, solicite la autorización para el despido ante el Ministerio de Trabajo, o un Juez Laboral ordene la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente, frente a la concesión de la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, este estrado judicial, no accederá a tal pedimento, puesto que dicha pretensión es propia de un proceso declarativo, nótese que la protección aquí ordenada, pretende salvaguardar derechos fundamentales y no convertirse en una condena sancionatoria en contra del empleador, pues el pago de la precitada indemnización, no hace parte del mínimo vital representado en el salario que devengaba el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada y trabajo del señor Andrés Leonardo Robayo Pancha.

Segundo: Dejar sin efectos, el despido realizado por LM Ingenieros Constructores S.A.S., frente al contrato de trabajo de obra y/o labor contratada, suscrito con Andrés Leonardo Robayo Pancha.

Tercero: En consecuencia, ordenar al representante legal de LM Ingenieros Constructores S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al señor Andrés Leonardo Robayo Pancha, a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta

el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, atendiendo las recomendaciones médicas expedidas por la Arl Sura.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Cuarto: Ordenar a la sociedad LM Ingenieros Constructores S.A.S., que pague al señor Andrés Leonardo Robayo Pancha :(i) los salarios dejados de percibir entre la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de notificación de esta decisión, (ii) vincularlo al Sistema General de Seguridad Social y realizar el pago de los aportes a seguridad social dejados de pagar; todo ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Parágrafo: Frente a los valores ordenados pagar en el presente numeral, la sociedad LM Ingenieros Constructores S.A.S., podrá descontar las sumas que se hayan entregado como liquidación de prestaciones sociales al señor Andrés Leonardo Robayo Pancha.

Quinto: Advertir que los efectos del presente fallo se mantendrán hasta tanto se emita concepto de recuperación por parte de la Arl, o se califique la pérdida de capacidad laboral del actor; sin perjuicio, que la sociedad accionada, solicite la autorización para el despido ante el Ministerio de Trabajo, o un Juez Laboral ordene la terminación del contrato de trabajo.

Sexto: Negar la indemnización de que trata el el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Séptimo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99d6786053d981e6d9b0ed899e3f721c6fb1b7ec0760c3675f997c0c54d64d**

Documento generado en 27/07/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>